



Río de Oro (Cesar), veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023).

AUTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

RADICADO: 2020-00150-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: ISIDRO CHINCHILLA con CC. No. 1.064.839.147  
CESAR CHINCHILLA con CC. No. 13.358.486

Vencido el término de la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo establece el artículo 163 del CGP se ordena su REANUDACION.

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, se ORDENA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso suspendido de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C G del P.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez, los bienes que se desembarguen. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35706483891d15a32fad7efdaf43f68891df2d7ffab9ad5068303d47270ed61**

Documento generado en 24/05/2023 04:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

AUTO: FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA CONTINUAR AUDIENCIA

RADICADO: 2022-00169-00  
CLASE: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ISAIAS SANCHEZ PALLARES con CC. No. 5.084.599  
APODERADO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 TP No. 350572  
DEMANDADOS: GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES con CC No. 37.315.391  
PERSONAS INDETERMINADAS

Río de Oro, Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento por la parte pasiva, se dispone reprogramar la misma y FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo CONTINUACION DE AUDIENCIA UNICA dentro del presente proceso, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Por Secretaría convóquese a todas las partes y envíese el link de conexión.

NOTIFIQUESE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddd0bff4daf844ada6cf0e1eed78823de7dcc7b0b894a43f2d16c2f54d86c76**

Documento generado en 24/05/2023 04:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 4 No. 2 – 17 Calle Humareda  
WhatsApp 313 404 3352 – Río de Oro (Cesar)  
e – mail [jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00270-00  
CLASE: PERTENENCIA – VERBAL SUMARIA  
DEMANDANTE: SORY DEL ROSARIO NORIEGA CARRASCAL con CC No. 26.862.071  
APODERADA: NUBIA ARENIZ GUERRERO con CC No. 37.313.276, TP 41.955  
DEMANDADO: EUGENIO CASELLES, HEREDEROS INDETERMINADOS  
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

En virtud de lo establecido en el artículo 132 del C G del P, procede este Despacho judicial a efectuar control de legalidad en el presente asunto, como quiera que la demanda fue impetrada en contra de herederos indeterminados de EUGENIO CASELLES, de quien se manifestó bajo juramento se encontraba fallecido y que la prueba de su muerte había sido solicitada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Ocaña, donde obraba en actuación judicial el registro de defunción, sin haber obtenido respuesta a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de pertenencia en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIO CASELLES Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS, no obstante, luego de múltiples requerimientos al JUZGADO SEGUNDO Y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, se manifestó por ambos Despachos judiciales que el documento registro civil de defunción, no obraba en sus archivos.

Por lo anterior, y previo a continuar con las etapas correspondientes, mediante auto se requirió a la parte actora para que allegara dicha prueba o el número de cédula del causante, lo que fuera infructuoso dado que el número de cédula que obra en la escritura pública mediante la cual EUGENIO CASELLES adquirió la propiedad del bien objeto de este proceso, no le pertenece, según informó la registraduría previo requerimiento de este Juzgado y no existe otra manera de obtener la información solicitada, pues no existen registros o antecedentes que la contengan. Para lograr la prueba de la defunción del demandado se libraron oficios a la ADRES y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pero no fue posible obtener información relacionada con EUGENIO CASELLES, de quien la parte actora manifestó desconocer algún dato que permita determinar su fallecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído STC 10848-2018 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló que, de acuerdo al artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 que *“los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente (...) defunciones y declaraciones de presunción de muerte (...)”*, en tanto que el 106 *ídem* determina que *“ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”*.

Finalmente, el mismo proveído señaló que *“al margen de quién deba aportar el registro civil de defunción, mientras el mismo no obre en el plenario no podría asumirse que ésta sucedió”*.

Quiere decir lo anterior que, al no existir prueba de la defunción de EUGENIO CASELLES, de quien la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, certificó es el titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, la presente demanda debe adelantarse en contra de EUGENIO CASELLES y demás personas indeterminadas que se crean con derecho y



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

no en contra de sus herederos indeterminados, razón por la cual, este Despacho judicial ORDENA, tener como parte demandada a EUGENIO CASELLES y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, disponiéndose igualmente el emplazamiento de EUGENIO CASELLES, el cual deberá cumplirse conforme lo establece la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C G del P.

Para todos los efectos, habrá de entenderse que la presente demanda se adelanta en contra de EUGENIO CASELLES y personas interesadas, debiendo ajustarse la valla correspondiente, allegando las fotos y pruebas para su *correcta* inclusión en el registro de personas emplazadas, el cual habrá de surtirse por secretaria con los datos antes dispuestos.

Las pruebas ya practicadas guardan validez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855b5f79063f5c13e0cfde6d0902aa86a35f35db1c53b09f67aecada1539e07**

Documento generado en 24/05/2023 04:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-00274-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: JESUS EMILIO SANCHEZ, con CC No 5.084.077  
ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA, con CC No. 1.064.840.843, T.P. No 377.346  
EJECUTADO: ELVA CECILIA LEON MARTINEZ con CC No. 37.368.511

Corrijase la liquidación del crédito presentada, en el entendido solamente de imputar los pagos efectuados a la fecha de presentación de la misma, así:

**TOTAL, CAPITAL MAS INTERESES A 23 DE MAYO DE 2023**

CAPITAL:	\$ 1.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 987.343
CAPITAL:	\$ 3.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 2.927.790
COSTAS	\$ 400.000
<hr/>	
TOTAL	\$ 8.315.133
TITULOS PAGADOS	- \$ 5.288.021
SALDO	\$ 3.027.112

SON TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$3.027.112).

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f4ef9f6a66d8c1b5aa2a39dd9b54a055c41fb70d85abe7f1f335a21af381f6**

Documento generado en 24/05/2023 05:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: REANUDA PROCESO Y RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  
RADICADO: 2022-00286-00.  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE: JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con C.C. 5.083.932  
ENDOSATARIO: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.  
EJECUTADOS: VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749.  
SAID BARBOSA SARAVIA con CC. No. 5.084.441

Vencido el término de la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo establece el artículo 163 del CGP se ordena su REANUDACION.

Seguidamente procede este Despacho en este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 20 614 40 89 001 2022 00286 00, promovido por JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con C.C. 5.083.932 a través del Abogado JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, T.P. 146.998 del C.S. de la J., en contra de VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749 y SAID BARBOSA SARAVIA con CC. No. 5.084.441, a pronunciarse toda vez que se cumplió el termino para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749 y SAID BARBOSA SARAVIA con CC. No. 5.084.441, pagar a favor de JESUS SALVADOR SANTANA RINCON con C.C. 5.083.932 a través del Abogado JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, T.P. 146.998, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 04, Cuaderno Principal, Expediente digital).

A los demandados VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749 y SAID BARBOSA SARAVIA con CC. No. 5.084.441, se les notifico POR CONDCUTA CONCLUYENTE el día veintidós (24) de octubre de 2022 (Documento 13, Cuaderno Principal, expediente electrónico), sin que dentro del término propusieran excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).



Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor letra de cambio No. 001 (Documento 02, Cuaderno Principal, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por los demandados VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749 y SAID BARBOSA SARAVIDA con CC. No. 5.084.441, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor la letra de cambio número 001, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de los demandados VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749 y SAID BARBOSA SARAVIDA con CC. No. 5.084.441, que constituye plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a los ejecutados, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

- PRIMERO: REANUDAR el presente proceso suspendido de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C G del P.
- SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de los demandados VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749 y SAID BARBOSA SARAVIDA con CC. No. 5.084.441, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
- CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados VICTOR MANUEL SANCHEZ con CC. No. 18.903.749 y SAID BARBOSA SARAVIDA con CC. No. 5.084.441. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss. del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae454bbd215814995f855e2802fce65eb708466ab22c95944c85cdc0ae5e0d5c**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00330-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES  
ENDOSATARIO: JAIME LUIS CHICA VEGA  
EJECUTADO: EMMA LUCRECIA SANTANA HERRERA

Presentada solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del término que dispone el numeral 8 del artículo 597 del CGP y previo a convocar audiencia para resolver la solicitud CORRASE TRASLADO del presente incidente por el término de tres (3) días, conforme lo establecen los artículos 529 y 129 del CGP.

Reconózcase personería al abogado JOSE ARMANDO DAZA HERRERA, con CC No. 1.064.840.585 y TP No. 327.484, para actuar en representación del tercero poseedor en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9eda7b7c7566c7f41a2348000635f712e26293686ad4d04cbe196dbb6d3bb**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-00337-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: CILIA ESTHER GUZMAN QUINTERO con CC. 49.652.853  
ENDOSATARIO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC. 1.065.812.098, TP. 350.572  
EJECUTADO: CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA con C.C. No. 88.279.921

AGRÉGUESE al expediente y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la diligencia de secuestro del vehículo de placas HCT-843, previamente embargado en este asunto, allegada por la inspección tercera de tránsito de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce72b90343367b0221b00db74faa1eac8e1b0088b30cae2c24b744833f1eef**

Documento generado en 24/05/2023 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00011-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: LUZ MARINA GONZALES con CC. 26.861.551  
ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA con CC. No. 1.064.840.843, T.P No. 377.346  
EJECUTADA: BETTY SANTOS con CC. No. 26.862.341

Por haberse liquidado conforme al artículo 446 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f67fae0fd79ee10c1a7dde7f4aa3be26a3579fa20ddb16b298de1e75f532**

Documento generado en 24/05/2023 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-00012-00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: JESUS EMILIO SANCHEZ con CC. 5.084.077  
ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA con CC. No. 1.064.840.843, T.P No. 377.346  
EJECUTADA: ELVA CECILIA LEON MARTINEZ con CC. No. 37.368.511

Por haberse liquidado conforme al artículo 446 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZTH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffe76dd6e55bdc3dd08a36d9cb342708a3781754179ff693718b7146bf395d9**

Documento generado en 24/05/2023 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023 00017 00  
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: LUZ MARINA GONZALES con CC. 26.861.551  
ENDOSATARIO: LUIS JOSE PICON QUIROGA con CC. No. 1.064.840.843, T.P No. 377.346  
EJECUTADA: DORAINE DUARTE con CC. No. 26.861.888

Por haberse liquidado conforme al artículo 446 del C.G.P., el despacho le imparte APROBACION a la LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672e0be22711e59b8b30fedf605c234de0f0313199d904ac0c16ed1f655f0760**

Documento generado en 24/05/2023 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA  
Rio de Oro, Cesar

[jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Río de Oro, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO. SIGUE ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2023-00077-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8

APODERADO: RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052, TP. 119.304

EJECUTADO: CARLOS JORGE MENESES OSORIO con C.C. No. 5.084.926

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2023-00077-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de CARLOS JORGE MENESES OSORIO con C.C. No. 5.084.926, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando lo siguiente:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de CARLOS JORGE MENESES OSORIO con C.C. No. 5.084.926, quien deberá pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8, a través de su apoderado judicial RAUL RUEDA RODRIGUEZ con CC. 91.240.052, TP. 119.304, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 4.363.082.00) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 024656100003451; por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 384.194.00), por los intereses remuneratorios a la tasa efectiva anual DFT más 7.0 puntos, desde el 30 de abril de 2021, hasta el 15 de marzo de 2023, , más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley, conforme la certificación expedida por la superintendencia financiera de Colombia, más la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 8.252.00), por otros conceptos contenidos en el referido pagaré. (Documento 03, Cuaderno 1, Expediente Electrónico)”.

Al demandado CARLOS JORGE MENESES OSORIO con C.C. No. 5.084.926, se le notifico por aviso el día 27 de abril de 2023 (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que, dentro del término, propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P., establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.



La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o, en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 024656100007104 (folios 9 y 10 del documento 01, Cuaderno 1, expediente electrónico) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, el documento suscrito por el deudor y que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrece motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en los documentos- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor pagaré No. 024656100007104, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de CARLOS JORGE MENESES OSORIO con C.C. No. 5.084.926, que constituye plena prueba contra el y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de CARLOS JORGE MENESES OSORIO con C.C. No. 5.084.926, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado CARLOS JORGE MENESES OSORIO con C.C. No. 5.084.926. Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ca279639eae7a6f80ecbeba8e4f6a13de752cad41a08a847a9227d5ea2f139**

Documento generado en 24/05/2023 05:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, César, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023 00134 00  
CLASE: PRUEBA EXTRAPOCESAL – INSPECCION JUDICIAL CON PERITO  
SOLICITANTE: DOGNY SÁNCHEZ con CC. 26.863.178  
APODERADA: MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS con CC. 26.863.116, TP. 114.416

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, SE ACCEDE a la petición de la prueba extraprocésal – inspección judicial con intervención de perito, formulada por DOGNY SÁNCHEZ con CC. 26.863.178 representada judicialmente por la abogada MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS con CC. 26.863.116, TP. 114.416.

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO, del bien inmueble con M.I. No. 196-40823 ubicado en la vereda Sanín Villa, como PRUEBA EXTRAPROCESAL con la finalidad de realizar “PROYECTO DE DIVISIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL, COMO REQUISITO PREVIO PARA LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE PROCESO DIVISORIO” y para tal efecto se señala el día veintitrés (23) de junio de 2023 a las 7:30 a.m..

Para el efecto se designa como perito al profesional en topografía HAROLD SANTANA, quien deberá ser citado por intermedio de la parte solicitante.

Comuníquese por secretaria sobre la fecha y hora de su realización al señor VICTOR DAVID HERRERA al celular 3043334227, restaurante LA CURVA, vereda Sanín Villa, Río de Oro, Cesar.

Se concede personería a la abogada MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS con CC. 26.863.116, TP. 114.416, para que actúe de acuerdo a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA  
Juez

Firmado Por:  
Laura Lizeth Peñaranda Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff807852e98dcd98bce6f46f25f72cbf6ba1b6364fa480fb5b678f019c635b2e

Documento generado en 24/05/2023 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>